



La salud es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001825 De 19 de Diciembre de 2019

El Coordinadora del Grupo de Planta Beneficios Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

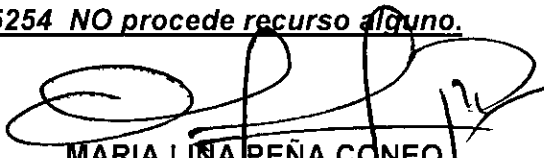
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019015254
PROCESO SANCIONATORIO	201605837
EN CONTRA DE:	JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA- LACTEOS LA GRANJA DEL VALLE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 20 DIC. 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019015254 NO procede recurso alguno.



MARIA LINA PEÑA CONEO
 Coordinadora Planta de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019015254 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605837.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
 Coordinadora Planta de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo: 3
 Proyectó y Digitó: Salma Eljach
 Revisó: Ana María Riaño
 Grupo: PBA



**AUTO No. 2019015254
(12 de Diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605837”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.925, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA GRANJA DEL VALLE, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 707-0336-17 radicado con el número 17036559 de fecha 3 de abril de 2017, el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas, en las instalaciones del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA GRANJA DEL VALLE, propiedad del señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.925 (Folio 1).
2. De folio 3 al 18 del expediente, obra acta de inspección sanitaria de fecha 23 de marzo de 2017, realizada por profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA GRANJA DEL VALLE, propiedad del señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.925, en el cual se emitió concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. Mediante formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos de fecha 23 de marzo de 2017, realizado al producto QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO MARCA KANKUAMO POR 5000 GRAMOS EMPACADO EN BOLSA DE POLIETILENO (folios 19 al 22), en el cual no se evidenció incumplimiento alguno”.
4. A folios 23 al 25, obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 23 de marzo de 2017 en las instalaciones del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA GRANJA DEL VALLE, propiedad del señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.925, los funcionarios que realizaron la visita, procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN , encontrándose lo siguiente:

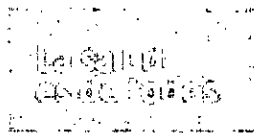
(...)

“OBJETIVOS:

Realizar Visita de Inspección en atención al radicado No. 20170347 mediante el cual se notifica resultados rechazados por presencia de estafilococo coagulasa positiva para el producto Queso Fresco Semimagro Semiduro KANKUAMO -Lácteos La Granja con numero de lote 07-02-17 el cual fue muestreado por funcionarios del Invima el 08 de febrero de 2017. Verificación del cumplimiento de la normatividad sanitaria en especial: Decreto 616 de 2006 Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Resolución 2115 de 2007, Resolución 683 de 2012, Resolución 1804 de 1989

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

En visita realizada por funcionarios del Invima el día 08 de Febrero de 2017 se realizo toma de muestras al producto: Queso Fresco Semigraso Semiduro KANKUAMO Lácteos La Granja con número de lote 07-02-17 y fecha de vencimiento 07-03- 17, mediante Radicado No 20170347 se le informa al GTTCC1 que el producto muestreado es microbiológicamente rechazado motivado en recuento de Estafilococos Coagulasa Positivo con resultado de laboratorio 4.000 ufc/g incumpliendo la resolución 01804 de 1989; de acuerdo a lo anterior consignado y por no cumplir con la norma referenciada se procede aplicar medida sanitaria de Seguridad consistente en DESTRUCCION DE QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO KANKUAMO-LÁCTEOS 10 UNIDADES POR 5 KILOS CADA UNO.



AUTO No. 2019015254
(12 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605837"

(...)

RESUELVEN: PRIMERO. Aplicar la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Decomiso y Destrucción de 10 unidades por 5 Kg cada una de Queso Fresco Semigraso Sernidurro KANKUAMO-Lácteos La Granja con registro sanitario RSAÑO2110610 Número de Lote 07-02-17 fecha de Vencimiento 07-03-17- con un valor total de novecientos cincuenta mil pesos (\$ 950.000) y un peso total de 50 Kg."

5. A folio 28 obra Resultado de análisis Microbiológico de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, donde arrojó como resultado RECHAZADO por recuento estafilococo coagulasa positiva, realizado al producto QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO KANKUAMO – LÁCTEOS LA GRANJA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo, el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales encontramos las siguientes:

"Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*



**AUTO No. 2019015254
(12 de Diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605837”

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.”

La Resolución 2674 de 2013, señala:

“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

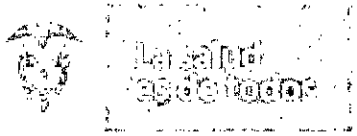
Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 21. Control de la calidad e inocuidad. Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor

Artículo 22. Sistema de control. Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

1. Especificaciones sobre las materias primas y productos terminados. Las especificaciones definen completamente la calidad de todos los productos y de todas las materias primas con los cuales son elaborados y deben incluir criterios claros para su aceptación, liberación, retención o rechazo.

(...)



**AUTO No. 2019015254
(12 de Diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605837”

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

“Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

(...)

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



**AUTO No. 2019015254
(12 de Diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605837”

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No.77.029.925, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA GRANJA DEL VALLE, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias al:

1. Fabricar el producto “QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO MARCA KANKUAMO-LACTEOS LA GRANJA” con lote No. 07-02-17, registro sanitario No. RSAÑ02110610 y fecha de vencimiento 07-03-17, sin cumplir con los controles ni aseguramiento de la calidad apropiados, afectando la calidad del producto terminado, al obtener resultado microbiológicamente RECHAZADO por RECuento ESTALOFICOCO COAGULASA POSITIVO, contrariando lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Resolución 2674 de 2013.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013:

Artículos: 21 y 22.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.925, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular y trasladar cargos en contra del señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.925, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

1. Fabricar el producto “QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO MARCA KANKUAMO-LACTEOS LA GRANJA” con lote No. 07-02-17, registro sanitario No. RSAÑ02110610 y fecha de vencimiento 07-03-17, sin cumplir con los controles ni aseguramiento de la calidad apropiados, afectando la calidad del producto terminado, al obtener resultado microbiológicamente RECHAZADO por RECuento ESTALOFICOCO COAGULASA POSITIVO, contrariando lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente decisión, al señor JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No.77.029.925 y/o a su apoderado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



**AUTO No. 2019015254
(12 de Diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605837”

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Maryam Gonzalez Bulla

Revisó: Maria Lina Peña Coneo